Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

**Sentencia núm SCJ-SS-25-1295**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, 39 años, trabajador independiente, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00020, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2025.



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], concluir en el tenor siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal, sobre la comprobaciones de hechos ya declare con lugar el presente recurso, y en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente* [redacted], *a una pena de cinco (5) años de reclusión, pero de manera suspensivo de la manera siguiente: un (1) año y ocho (8) meses guardando prisión en el centro donde actualmente guarda prisión y el tiempo restante en libertad, bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 5 y 6, por ser una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo. Segundo: Que las costas sean declaradas oficio, por estar asistido por la Defensa Pública.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir en el tenor siguiente: *Primero: Acoger el recurso en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia que da origen al presente recurso ha sido dictada conforme al derecho y a los hechos de cómo sucedieron, por lo que solicitamos el rechazo del recurso.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted], *toda vez que la sentencia recurrida expone de manera clara y suficiente las razones que la sustentan, sin que se advierta ninguna violación a derechos fundamentales del recurrente, actuando en todo momento dentro del marco del bloque de constitucionalidad.*

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yadiris [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2025.



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 611-1-2022-EMDC-00388
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-0165, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2025, difiriendo el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted] o Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Los Lcdos. [redacted], Yohanny Herrera y Yelissa [redacted], procuradores fiscales del distrito judicial de Montecristi, en fecha 20 de abril de 2023 presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar, infracción prevista y sancionada por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

02-2024-SSEN-00093, el 9 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, 39 años de edad, trabajador independiente, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Montecristi, culpable de violar el artículo 309-3 letra a) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión menor.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso, por haber estado durante el juicio asistido por una abogada de la Defensa Pública de Montecristi.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora [redacted], por resultar conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización a favor de la señora [redacted], por el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de los daños psicológicos y morales sufridos por esta, los cuales fueron probados ante este tribunal.* ***CUARTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. [redacted], abogado que representó a la demandante, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00020, el 20 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del año 2024, por la Licenciada [redacted], Abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02- 2024-SSEN-00093, de fecha 09 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido el señor [redacted], dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, imputado de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra a del Código Penal, en perjuicio de [redacted], por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión atacada, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso. [sic]*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> ***Primer Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; 172 y 333 del Código Procesal Penal, que hace la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Inobservancia de artículo 40 numeral 16 de la Constitución sobre el derecho a la libertad y 339 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos.*

3. Dicho encartado, sostiene en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que el tribunal entra en contradicción al valorar las pruebas, ya que cuando fue arrestado no existía orden de arresto, ya que fue arrestado el 7 de noviembre de 2022 y la orden de protección es del 11 de noviembre de 2022. Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que implica el principio de sana critica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobserva el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de nuestro representado. Que la corte de apelación se limita a solo establecer que para ellos esto no acarrea duda, sin motivar en hechos y derechos, por qué a ellos esto le parece algo simple, en una errónea valoración, así como lo hizo el tribunal a quo, estando estos, en la obligación de tutelar los derechos de quien se encuentra guardando condena y de interpretar a su favor.*


***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted]**ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:** [redacted]**• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

4. En el desarrollo de su segundo medio, plantea lo siguiente:

> *En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que juzgadores de primer grado, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el señor [redacted], no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, también que se trató de la primera vez en que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia. Se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, pero pudo haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena de nuestro representado.*

5. El hoy recurrente fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], quien era su pareja y lo abandonó, manteniéndola en constantes amenazas y maltratos verbales con el fin de que esta regresara con él; siendo condenado a cinco (5) años de reclusión mayor y una indemnización de trescientos mil pesos



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dominicanos (RD$300,000.00), a favor de aquella; por violación al artículo 309 numeral 3 letra a) del Código Penal dominicano; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

6. Para decidir con respecto al primer medio invocado sobre la valoración de las pruebas y la violación a la presunción de inocencia que le asiste, esta Corte Casacional examinando el fallo que hoy nos apodera, observa, que la alzada manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: (…)*Establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente en su primer motivo de apelación al referir error en la valoración de las pruebas y por vía de consecuencia violación a las reglas de la sana crítica, argumentando que hay contradicción en la decisión atacada porque el tribunal a quo dice que el imputado,* [redacted], *violentó una orden de protección, y sin embargo para la fecha 07 de noviembre del año 2022, no existía dicha orden pues la misma es de fecha 11 de noviembre del año 2022, ya que contrario a lo argüido por la recurrente, en la acusación presentada por el Ministerio Público, así como en el testimonio de la víctima, Yira Francisca García, se refieren dos hechos atribuidos al imputado, uno de fecha 07 de noviembre de 2022 y otro en fecha 30 de noviembre de 2022, este último posterior a la imposición de orden de protección dictada en contra del imputado,* [redacted], *y en favor de* [redacted], *mediante resolución penal núm. 611-1-2022-SMDC-00395 de fecha 11 de noviembre de 2022.*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*Asimismo se puede observar en la decisión recurrida que en la formulación de los cargos en contra del imputado figuran los dos hechos, como ya dijimos y además, en los medios probatorios practicados en el juicio figura la resolución penal número 611-1-2022-SMDC-00395 de fecha 11 de noviembre de 2022, que impone la orden de protección y a la cual el tribunal a quo le da valor probatorio, por lo que el motivo de error en la valoración de las pruebas y violación a las reglas de la sana crítica no se verifica en la decisión recurrida, procediendo su rechazo por falta de fundamento.* (…)

7. De lo que se infiere que la alzada examinó en derecho los motivos del juzgador del fondo en torno a la valoración que diera a cada una de las pruebas, verificando que no se incurrió en violación al principio de presunción de inocencia que le asistía al apelante; así mismo, dio respuesta atinada con respecto a la orden de arresto aludida, señalando que al hoy recurrente se le imputaron cargos por dos hechos, ya que luego de dictarse orden de protección a favor de su ex pareja, este violó la misma, incurriendo en violación a los tipos penales endilgados, a saber artículo 309 numeral 3, letra a).

8. Al recurrente le fue garantizado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, concluyendo la alzada que la jurisdicción de primer grado falló correctamente, haciendo una valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas en las que se sustentó la acusación presentada, conforme a la sana crítica, lo que dio al traste


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

con la responsabilidad penal del recurrente, en donde los jueces del tribunal de mérito consideraron que los acusadores habían aportado pruebas suficientes para producir la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, basado en un fardo probatorio diverso, sobre todo al ponderar las declaraciones de los testigos deponentes, entre estas las de la propia víctima y las del agente actuante; quien participó en el arresto en flagrancia, ya que recibió la alerta de que el imputado tenía encerrada a la víctima, amenazándola con hacerle daño sino regresaba con él, pese a la orden de protección que existía en su favor, procediendo a arrestarlo en el lugar de los hechos.

9. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, esta Sala entiende correcta la posición asumida por la Corte *a qua* al razonar con respecto a la valoración probatoria en el sentido que lo hizo, ya que las pruebas fueron incorporadas conforme a criterios racionales de determinación de los hechos, elementos probatorios que unidos a las demás pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores, sirvieron de sustento para determinar cabalmente la responsabilidad penal del enjuiciado en el ilícito endilgado; en tal sentido, la alzada al fallar como lo hizo, emitió un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen al correcto pensamiento humano.


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

10. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba[1], a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados; como ha sucedido en el presente caso; en donde estos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues fue demostrado que el imputado, como dijéramos precedentemente, violó la orden de protección que se le dictara, agrediendo a su ex pareja con amenazas, siendo arrestado en flagrancia; en tal sentido, se desestima su primer medio.

11. Con respecto a lo invocado en su segundo medio, que compete la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para imponer la pena; sobre el particular, la Corte *a qua* observó debidamente el planteamiento realizado por el

[1] Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, núm. SCJ-SS-24-0261 del 29 de febrero de 2024.



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

imputado, dando por establecido en el numeral 6 de la sentencia hoy impugnada que el tribunal sentenciador tomó en consideración los criterios 5 y 6 para la determinación de la pena, que entrañan las posibilidades reales de reinserción social del imputado, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, entre otros aspectos, señalando que está conteste con la pena aplicada al hoy recurrente por parte del Tribunal *a quo*, máxime que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta fue la mínima, dentro de la escala que abarca el tipo penal endilgado.

12. Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[2]; por lo que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le

[2] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. Y es que, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la orden de protección a favor de su expareja, a quien mantenía en constante zozobra, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión; en consecuencia, procede desestimar dicho argumento.

13. Con respecto a su solicitud de suspensión de la pena de manera parcial, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

14. Que de dicho texto se puede advertir que si bien es cierto que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

concurrir los elementos que están reglados en el mismo; no es menos cierto, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas[3]; que además es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido al imputado, el cual entraña un hecho de suma gravedad; en tal sentido esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron ampliamente justificadas, por lo que se desestima también este alegato.

15. Del fallo examinado en sentido general, se infiere que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éste le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.


Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedando evidenciado en el presente caso se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y su consecuente condena; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se confirma el fallo impugnado, lo que deviene en el rechazo de su memorial de casación.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en apego a lo anterior, no obstante el imputado sucumbir en sus pretensiones, se le exime del pago de las costas, por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00020, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en la



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

**Firmado:** [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*Mm/Jb/Vc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]